

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RESPECTO DE AQUACHILE MAGALLANES SPA, TITULAR DE CES WAGNER 1 (RNA 120122)

RES. EX. N° 5/ ROL D-023-2024

SANTIAGO, 27 DE MAYO DE 2025

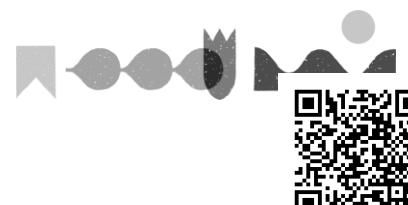
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-023-2024

1. Con fecha 14 de febrero de 2024, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2024, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2024, seguido en contra de la empresa Aquachile Magallanes SPA (en adelante, "el titular" o Aquachile Magallanes) en relación con la Unidad Fiscalizable CES WAGNER 1 (RNA 120122) (en adelante, "UF"), localizada en sector Islas Wagner, Estero Poca Esperanza, comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.



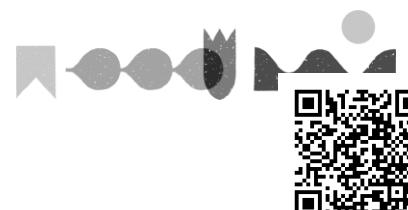
2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 15 de febrero de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, conforme al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol D-023-2024**, de 27 de febrero de 2024, con fecha 7 de marzo de 2024 el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus correspondientes anexos.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-023-2024** de 15 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC de fecha 7 de marzo de 2024, y tener por acompañados sus respectivos anexos; y ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. La referida resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 19 de octubre de 2024, N° de seguimiento de correos de Chile 1179263443387.

5. Posteriormente, estando dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-023-2024**, con fecha 13 de noviembre de 2024, Aguachile Magallanes SPA presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC refundido”), junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- A. Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 y RES. EX. N°3 / D-023-2024”, elaborado por la consultora ambiental Ecos, de noviembre de 2024.
- B. Protocolo de control de cosecha y biomasa CES Wagner I, elaborado por Sub gerente de producción área y subgerencia de concesiones y certificaciones del Ces Wagner 1, de fecha 5 de marzo de 2024.
- C. Resolución Exenta N°146/2022, de fecha 19 de enero de 2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija densidad de cultivo para la agrupación de concesiones 47A en la Región de Magallanes y la Antártica chilena.
- D. Carpeta “2. Apéndices”, con la siguiente documentación adjunta:
 - Apéndice 1_Fecha Inicio superación producción máx.
 - Apéndice 2_Res. Ex. N° 1672 SUBPESCA
 - Carpeta Apéndice 3_Resultados Balance de Nutrientes
 - Carpeta Apéndice 4_Informes INFA
 - Apéndice 5_2020.10.08 - Certificación ASC Wagner 1
 - Apéndice 6_Puntos de monitoreo
 - Apéndice 7_2024.05.31 - Monitoreo interno OT 2794 Wagner 1
 - Apéndice 8_Resultados CES Wagner I
 - Carpeta Apéndice 9_Informe SSA



6. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

7. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

8. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Aquachile Magallanes con fecha 13 de noviembre de 2024.

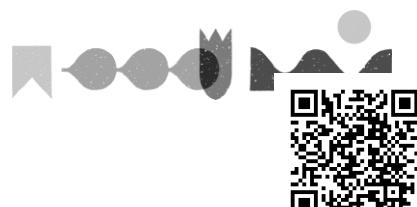
A. Criterio de integridad

10. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

11. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES WAGNER 1 (RNA 120122), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 29 de abril de 2019 al 21 de febrero de 2021*".

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



12. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

13. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de tres (3) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-023-2024. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

14. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³ para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

15. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

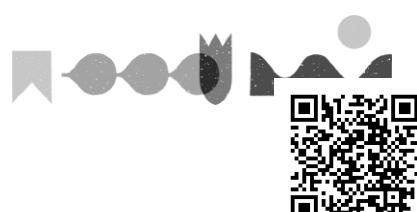
16. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

17. En cuanto al **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Wagner 1 (RNA 120122), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 29 de abril de 2019 al 21 de febrero de 2021, titular en base a los análisis y conclusiones de los informes incorporados en anexos adjuntos, sostiene que “*[...] la superación máxima autorizada para el Ces Wagner 1, generó efectos sobre los componentes calidad de agua y fondo marino, relacionado a la mayor área de sedimentación proyectada generada en el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como también producto del mayor aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo en sedimento y columna de agua, obtenida mediante balance de masa para el escenario de cumplimiento versus el de sobreproducción.*”

18. Así, con respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, considerando el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” elaborado por consultora ECOS y resultados de modelación adjunta, el titular presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°21/2012. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 39.525 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 38.740 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 785 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

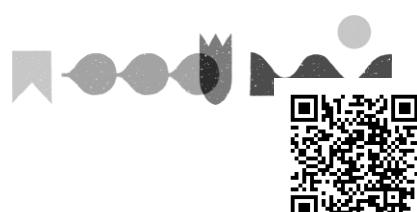
19. Por otra parte, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Análisis realizado por el titular, presenta los valores de Carbono (C), Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberados a la columna de agua como nutrientes disueltos y, los valores correspondientes a lo depositado en el sedimento como nutrientes particulados, obteniendo concentraciones de los nutrientes en el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 102 semanas, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 6.120 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno (N) y Fósforo(P) como aportes para la columna de agua de 164,01 ton(N) y 13,09 ton(P) respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 57,6 ton(N) y 22,54 ton(P).

20. De acuerdo con la información que consta en el expediente, el titular indica que a fecha del 16 de noviembre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES WAGNER (RNA 120122) de 4.500 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 4.992 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 29 de abril de 2019 y el 21 de febrero de 2021, se **utilizaron 603,20 toneladas de alimento adicional⁵**.

21. En base a lo anterior, y mayor abundamiento, respecto de los resultados obtenidos, titular indica en descripción de efectos, que “[...] de acuerdo a los antecedentes presentador y la información tenida a la vista, se reconoce la generación de efectos asociados a la calidad de la columna de agua y sedimento marino, dado por los resultados de área de sedimentación modelada por medio de NewDepomod (incremento de 2,03%), y por el aporte de nutrientes (Carbono 10,9%, Nitrógeno 10,9% y Fósforo 10,9%) a la columna de agua y el sedimento marino, obtenido en el balance de masa.”

22. En ese sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular en el PDC refundido, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación de partículas bajo las condiciones generadas por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, contrastándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Wagner 1(RNA 120122), A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la **infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentraemplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total

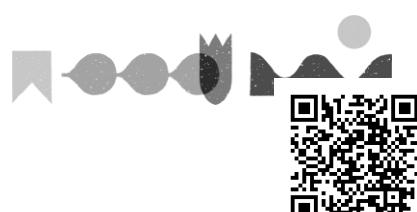
⁵ De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N° 21/2012 alcanza las 5.517,61 toneladas, mientras que en el ciclo 2019-2021 se suministraron 6.120,80 toneladas.



impactada por la actividad de producción del CES Wagner 1, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

23. Por otra parte, respecto a la Reserva Nacional Kawésqar, el titular realiza un análisis a partir de los resultados de los siguientes informes adjuntos en anexo “2. Apéndice” del PDC refundido: i) *“Monitoreo de biodiversidad de mamíferos y aves marinas en el Estero Poca Esperanza y oeste de Almirante Montt, provincia de Última Esperanza Chile. Monitoreo estival enero 2020”*, elaborado por el Instituto de la Patagonia, Universidad de Magallanes, Punta Arenas, marzo de 2020; ii) *“Biodiversidad de mamíferos y aves marinas y costeras Estero Poca Esperanza, y oeste de Golfo Almirante Montt, provincia de Última Esperanza, Chile. Monitoreo estival enero 2021”*. Elaborado por el Instituto de la Patagonia, Universidad de Magallanes, Punta Arenas, mayo de 2021; iii) *“Mamíferos marinos y aves y costeras Estero Poca Esperanza, Golfo Almirante Montt, provincia de Última Esperanza, Chile. Monitoreo estival enero 2022”*. Elaborado por el Instituto de la Patagonia, Universidad de Magallanes, Punta Arenas, julio de 2022. En efecto, dichos informes contienen resultados de la determinación de la riqueza, distribución, abundancia total y relativa (densidad en ind/km) de las especies observadas. En el caso de las aves, se incluyeron aquellas especies que, aunque no son marinas, habitan y se alimentan en el litoral (tales como Cóndor, jotes y algunas rapaces). La información se presenta en tablas y en mapas con puntos de avistamiento de mamíferos marinos y de las aves marinas más abundantes o con reproducción en el área. Para las especies registradas se identificó su estado de conservación de acuerdo a la clasificación nacional de Ministerio del Medio Ambiente y la UICN (unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza).

24. En base a lo anterior, a partir de los resultados de los análisis de los informes presentados, el titular señala que “[...] respecto a la Reserva Nacional Kawésqar, se puede señalar que no se habría visto afectada producto del hecho imputado en base a la información disponible a la fecha, toda vez que los resultados de los monitoreos de calidad efectuados directamente en la columna de agua presentan variaciones tanto al interior de la concesión como en los puntos de control, adicionalmente los resultados de biota darían cuenta de que no hubo una afectación asociada al hecho infraccional, lo que además se confirma con el resultado de monitoreo de otras variables como es el caso de los resultados de monitoreo de seguimiento ambiental de mamíferos marinos y avifauna.” “[...] los resultados de los monitoreos de variables bióticas del 2024 y del monitoreo de seguimiento de mamíferos marinos y avifauna no permiten dar cuenta de una afectación generada por la sobreproducción imputada a la fecha de la ejecución de estos”.



25. Por lo tanto, considerando los antecedentes que constan en el procedimiento, específicamente el anexo del PDC refundido “2. apéndices”, sus análisis y las conclusiones presentados por el titular, es posible considerar que, respecto de la Reserva Nacional Kawésqar, no se han generado efectos negativos sobre la biodiversidad de mamíferos y aves marinas y costeras.

26. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, específicamente respecto de del aporte de materia orgánica y nutrientes y el adecuado descarte de posibles efectos negativos en la Reserva Nacional Kawésqar, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol D-023- 2024 y que fue presentado como Anexos en la versión refundida del PDC.

27. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

28. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

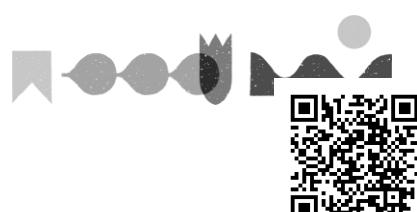
B.1 Cargo N°1

29. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

30. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES WAGNER 1 (RNA 120122)

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



Metas	-Se reducirá la producción del centro en el actual ciclo productivo, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en la formulación de cargos para abordar los efectos de la sobreproducción en el medio marino. Adicionalmente, (i) se elaboró e implementó un protocolo de control de producción; y (ii) se realizarán capacitaciones referidas al mismo protocolo.
Acción N°1 (en ejecución)	Reducción efectiva de 492 toneladas de producción para el actual ciclo productivo.
Acción N°2 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Wagner 1, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro a todo el personal que tenga relación directa con el control de producción.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 13 de noviembre de 2024.

31. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

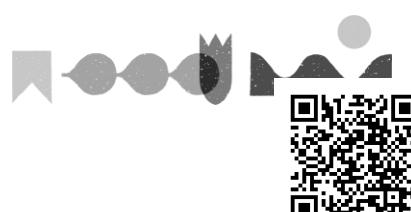
32. En el PDC refundido, la empresa propone la siguiente meta: *“Se reducirá la producción del centro en el actual ciclo productivo, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en la formulación de cargos para abordar los efectos de la sobreproducción en el medio marino (acción N°1). Adicionalmente, (i) se elaboró e implementó un protocolo de control de producción (acción N°2); y (ii) se realizarán capacitaciones referidas al mismo protocolo (acción N°3)”*.

33. Al respecto, esta Superintendencia estima que la meta definida en el PDC resulta adecuada, por cuanto se orienta a lograr el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción contenida en el cargo N°1.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

34. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°1 (en ejecución)** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021, a través de la reducción efectiva de 492 toneladas de producción para el actual ciclo productivo octubre de 2023 finalizado el 22 de diciembre de 2024.

35. En este sentido, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de



los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consistente en la reducción de la producción en el CES WAGNER 1 (RNA 10122) durante el ciclo 2023-2024, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada, y con ello llegar a una producción estimada menor a 4.008 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada, la biomasa de mortalidad y excedencias), por medio de la reducción de la siembra y el control de la biomasa del CES. Lo anterior sin perjuicio de las correcciones de oficio que se le solicitaran realizar al titular, en la presente resolución.

36. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos establecidos, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

37. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES WAGNER 1 (RNA 120122), principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

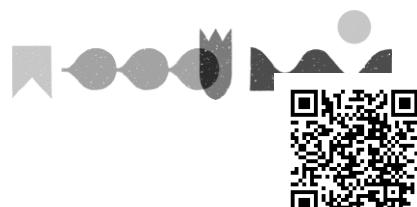
38. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

39. Por otra parte, en cuanto al estado de la presente Acción N°1 indicada en PDC Refundido, corresponde clasificarla como “Acción Ejecutada” considerando que ciclo fue iniciado en octubre de 2023 y finalizado en diciembre de 2024, lo que se indicará, entre otros puntos, en las correcciones de oficio contenidas en el apartado IV.A. de este acto.

c) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo

40. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

41. **Acción N°2 (en ejecución):** “*Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Wagner 1, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado*”. Esta acción consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Wagner 1 (RNA 120122) se ajuste



a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

42. Al respecto, el titular remite en el anexo del PDC refundido, presentado con fecha 13 de noviembre de 2024, el documento “Protocolo refundido Wagner 1 VF” elaborado con fecha 5 de marzo de 2023, por CES WARNER 1.

43. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo WAGNER I (RNA 120122) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla un monitoreo Monitoreo peso del centro de cultivo, Monitoreo control de alimentación y mortalidad generada, en base a lo cual se determina el estado actual y proyectado de la biomasa del CES. Asimismo, se contempla la activación de un sistema de alerta temprana, en el caso de que los datos muestren que la biomasa proyectada al final del ciclo es igual o superior a un 97% de la producción máxima autorizada para el CES. Ante dicho escenario, el protocolo contempla la adopción de medidas correctivas, la que corresponde fundamentalmente a la reprogramación de la cosecha de biomasa, para asegurar que no se superen las producciones máximas de acuerdo a la planificación para cada ciclo por medio de las siguientes acciones: ejecución anticipada de cosecha, disminución de entrega de alimentos y ayuno.

44. En razón de lo anterior, considerando que Protocolo se encuentra elaborado y adjunto en PDC refundido, corresponde clasificar la acción N°2 como “acción ejecutada”. Asimismo, dado que se trata de un ciclo de reducción ejecutado, corresponde ajustar acción N°2 bajo el siguiente tenor *“Elaboración de un protocolo de control de producción para el CES Wagner 1, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado”*, lo que se indicará en las correcciones de oficio contenidas en el apartado IV. de este acto.

45. **Acción N°3 (por ejecutar):** *“Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro a todo el personal que tenga relación directa con el control de producción”*. Esta acción contempla la capacitación al jefe y asistentes del Centro, gerencia de cosecha y equipo control producción. De manera adicional, se capacitará a todo nuevo trabajador que ingrese al CES Wagner 1(RNA 120122) a desempeñar labores relacionadas con esta operación. Al respecto, se contempla la realización de un total de dos capacitaciones, la primera en noviembre del 2024 y la segunda en diciembre de 2024.

46. En relación con lo propuesto por el titular, esta Superintendencia realizará la corrección de oficio que se indicará en el apartado IV. de la presente resolución.

47. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Wagner 1 (120122), adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán.

C. Criterio de verificabilidad

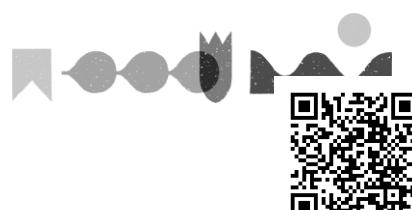
48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

49. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en el apartado IV.A, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

50. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"* (acción N° 4, por ejecutar).

51. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N°4, consistente en: *"Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente"*.



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

52. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

53. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁸. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

54. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

55. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción del CES Wagner 1 (RNA 120122) durante el ciclo productivo 2023-2024, mediante la no operación del centro de cultivo, no obstante encontrarse habilitado para operar durante dicho periodo productivo.

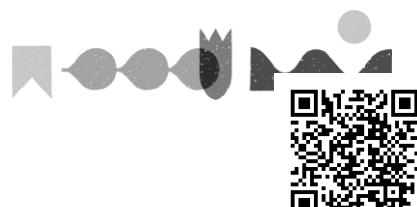
56. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Aquachile Magallanes, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

57. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá

⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-620591X2019000100011

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento". En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Wagner 1 satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

58. Respecto a la acción N°1, se deberá ajustar la acción en los siguientes términos *"Reducción de al menos 492 Ton para el ciclo productivo 2023-2024"*. Además, se deberá actualizar su estado como "acción ejecutada", acompañando como parte de los medios de verificación, en el reporte inicial: la declaración de intención de siembra, declaración jurada de siembra, y el **informe de costos** de la acción que acrediten la ejecución de esta.

59. Respecto a la acción N° 2, deberá actualizar su estado como "acción ejecutada". Asimismo, la presente acción deberá ser ajustada bajo el siguiente tenor *"Elaboración de un protocolo de control de producción para el CES Wagner 1(RNA 120122), para asegurar el cumplimiento del límite de producción"* eliminando la implementación por ser un ciclo ejecutado.

60. En relación con la acción N°3 del PDC, respecto a la **forma de implementación**, el titular deberá modificar la periodicidad propuesta para las dos capacitaciones comprometidas. Así, la primera capacitación será realizada dentro de los 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC; mientras que, la segunda capacitación deberá realizarse dentro del plazo de 6 meses contados desde el mismo hito.

61. En línea con lo anterior, se deberá ajustar el **plazo de ejecución** de la acción N°3, considerando un plazo total de 6 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, dentro del cual se deberán realizar las dos capacitaciones comprometidas.

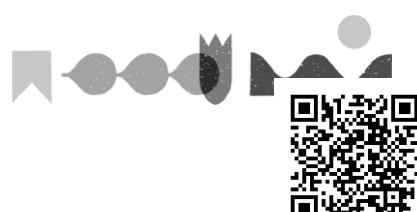
RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

refundido presentado por Aguachile Magallanes S.A., con fecha 13 de noviembre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado IV.A de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-023-2024** respecto de Aguachile Magallanes S.A., el que podrá reiniciarse en



cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

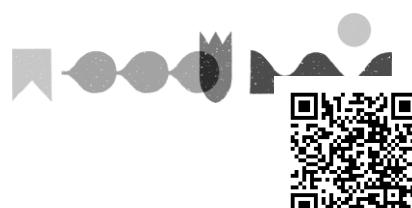
V. DERIVAR el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad con lo informado por Aquachile Magallanes S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$2.027.040.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Aquachile Magallanes S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 6 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes



en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880 a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/VAO/MPF

Carta certificada:

- [REDACTED]
[REDACTED]

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes, SMA.

D-023-2024

